

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021, pasa en la fecha al despacho el proceso ordinario No. 2020-00168, informando que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por COLPENSIONES, se advierte que contestó dentro del término legal y en los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

Ahora, la contestación realizada por el **COLEGIO CLAUSTRO MODERNO LTDA.** presenta las siguientes falencias:

1. Frente a los hechos 3, 4, 5, 13, 14, 17, 23, 25 y 47 a 53 manifestó que no le constan, pero no justificó su respuesta, lo mismo ocurre con los hechos 6, 18, 30, 34, 38, 40, 41 pues simplemente señala que no son ciertos. Asimismo, frente al hecho 9 únicamente señala que no se puede pronunciar, incumpliendo lo señalado en el artículo 31 numeral 3 del CPTYSS, por tanto, deberá corregir dicha falencia, so pena de tener como probados los referidos hechos.
2. Por otra parte, se observa que el colegio accionado dio respuesta a 54 hechos, y los relacionados en la demanda son 55, por tanto, debe corregir dicha falencia.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JAIME PINZON QUINTERO** identificado con C.C. No. 19.410.400 y T.P. No. 39.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **COLEGIO CLAUSTRO MODERNO LTDA.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada PRINCIPAL de COLPENSIONES y a la Dra. **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con C.C. No. 1.026.274.245 y T.P. No. 248.715 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada SUSTITUTA de dicha entidad.

TERCERO: TENER por contestada la demandada por parte de COLPENSIONES.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda realizada por el **COLEGIO CLAUSTRO MODERNO LTDA** por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: CONCEDER al **COLEGIO CLAUSTRO MODERNO LTDA** el término legal de cinco (5) días para que subsane la falencia anteriormente señalada, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, so pena de tener como probados los hechos referidos en la parte considerativa del presente auto.

SEXTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a remitir el expediente administrativo completo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1of6c5ec3255a2170e9856a59c4fce1febdaoebb59002138871a059656e08fb
9**

Documento generado en 21/09/2021 07:24:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 140 de 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de junio de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-208 informando que la demandada contestó la demanda y llamó en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del P.T. y de la S.S., se dará por contestada la misma.

Ahora respecto al llamamiento en garantía, se tiene que se realizó bajo las previsiones del Art. 64 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, por tal motivo resulta procedente llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTÍN**, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, solicitado por el apoderado de la demandada respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** ordenándose la notificación del presente *proceso*, a fin de que conteste *la demanda concediéndole un término* de diez (10) para que intervenga en el proceso, para lo cual se notificara conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con el fin de que realicen los tramites de notificación de conformidad con lo

establecido en el Decreto 806 de 2020, a la empresa MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

QUINTO: Advertir a la llamada en garantía, que junto con la contestación deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no darle valor probatorio, Lo anterior en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20a25d03769717ffd4820f72534ea494c9e89b595602f5d7e30ae1aa2
06eeb7f**

Documento generado en 21/09/2021 07:25:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa en la fecha al Despacho el proceso ordinario No. 2020-240 informándole a la señora Juez que los apoderados de las demandadas REINVETEC S.A.S, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. remitieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, las demandadas REINVETEC S.A.S, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A contestaron la demanda, sin embargo, no se encuentra acreditado la fecha en que se notificó del auto admisorio de la demanda, por tanto, se tendrán notificadas por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTYSS

Ahora, al revisar las contestaciones, se advierte que la mismas se realizaron bajo los preceptos del artículo 31 del CPTYSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, frente a las demandadas SER IMPULSAR S.A.S., SER PROYECTAR S.A.S. y ALIANZ SEGUROS S.A. si bien se les envió correo el 26 de enero de 2021 donde se les notifica la demanda, no se observa que se haya realizado la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, art. 8 inciso 3, pues no existe certificación donde conste la confirmación del acuse de recibo del correo electrónicos o del mensaje de datos mediante el cual se surtió la notificación, ni se acredita otro medio mediante el cual se pueda constatar el acceso de los destinatarios del mensaje.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificadas por conducta concluyente a las demandadas REINVETEC S.A.S, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **WILDEMAR A LOZANO BARON** con C.C. No. 79.746.608 y T.P. No. 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad **REINVETEC S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **NESTOR JULIAN SACIPA LOZANO** c.c. No, 1.020.768.041 y T.P. No. 289.540 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **ANA MARIA GIRALDO RINCON** c.c. No. 51.936.982 y T.P. No. 70.396 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. REINVENTEC S.A.S. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que adelante en debida forma el trámite previsto en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con el Decreto 806 de 2020, art 8 con el fin de notificar a las demandadas **SER IMPULSAR S.A.S, SER PROYECTAR S.A.S. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f1f1812e0ac8c14e12bb00e88c4b4366348b5c82cf95938f9ac5991147843c
c

Documento generado en 21/09/2021 07:24:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 140 de 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de julio de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-288**, informando que la apoderada de la parte demandante aportó constancia de notificación a la demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el proceso, se advierte que el 14 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora remitió correo a la demandada a la dirección electrónica contabilidad@sloaneeg.com, la cual corresponde a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio, sin embargo, no se observa que se haya realizado la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, art. 8 inciso 3, pues no existe certificación donde conste la confirmación del acuse de recibo del correo electrónico o del mensaje de datos mediante el cual se surtió la notificación ni se acredita otro medio mediante el cual se pueda constatar el acceso de los destinatarios del mensaje.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUIERE a la parte actora para que adelante en debida forma el trámite previsto en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con el Decreto 806 de 2020, art 8 con el fin de notificar a la demandada.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para seguir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72cb81a7ef20c75348185b0563b2563a2c73fd8b1512468017c55e79bb5688c9

Documento generado en 21/09/2021 07:24:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Y.S.M. Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 140 de 22**
DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2020-304, informando que la demandada contestó la demanda y con posterioridad la apoderada, solicita se remita el proceso a la Superintendencia de Sociedades, debido a que fue admitida al proceso de reorganización abreviada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la petición de remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades, se evidencia que mediante Auto No. 460-001671 del 22 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, la empresa DUP Ingeniería Eléctrica S.A.S. fue admitida al proceso de reorganización abreviado, sin embargo, no se accederá a la remisión del presente proceso a dicha entidad, teniendo en cuenta que, al tratarse de un proceso ordinario, no se cumplen los presupuestos señalados en la Ley 1116 de 2006, art. 20 que, en lo pertinente, señala:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

Conforme lo indicado, es claro que al entrar una empresa en un proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades son los de *ejecución* y, como el proceso en trámite es *ordinario*, este Juzgado puede continuar con su conocimiento, sin que ello, impida que las partes puedan llegar a un acuerdo en el proceso de organización, en caso de ello, deberán darlo a conocer, por tanto, se reitera no se accederá a la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades.

Ahora, se observa que la apoderada de la demandada, contestó la demanda, sin embargo, se echa de menos los comprobantes de pagos de nómina, parafiscales y otros a favor del trabajador, que indica la convocada a juicio conforman 250 folios, y si bien indica que se enviaron vía GMAIL, no se encuentran en el correo del Juzgado, por tanto, se le concede el término de 5 días hábiles para que los allegue, so pena de no darles valor probatorio al momento oportuno para ello.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANGELA WALKER POSADA** identificada con C.C. No. 35.500.789 y T.P. No. 55.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad demandada DUP INGENIERÍA ELECTRICA S.A.S.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de remitir las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONCEDER el término de 5 días hábiles a la demandada para que allegue en forma legible los documentos relacionados como prueba, so pena de no darles el valor probatorio al momento oportuno para ello. La pasiva deberá remitir a la parte demandante la documental requerida, conforme el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**821cef9d34e4475b4978604018f9c49508aeb1edoda3a12ab959a613d05bda
f4**

Documento generado en 21/09/2021 07:24:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021 pasa en la fecha al Despacho el proceso ordinario No. 2020-328, informando que la parte demandada no cumplió con el requerimiento realizado en auto del 23 de julio del año en curso. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la convocada a juicio omitió dar cumplimiento al requerimiento realizado en auto el 23 de julio del año en curso, como consecuencia de ello, en el momento procesal oportuno, el despacho se pronunciaría sobre los documentos allegado y que no son legibles.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por reunir los requisitos señalados en el artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: CITAR a las partes para el día primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) para llevar cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia, advirtiendo a las partes y a sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, asimismo con una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA se enviara el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin de que reporten los inconvenientes que presenten, para de esa manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a Jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan la dirección de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados

reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b23c4aed7ee9542683511ea5534283f2b2e4511a256da4b18b4d2c55d53f3
81**

Documento generado en 21/09/2021 07:24:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 140** de **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. Secretaria_____

Y.S.M.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/372 informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, reposa memorial en el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora, en términos del artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

En consecuencia, como la petición de la parte actora, cumple con lo establecido en la citada normatividad, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTRIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c84baab43f153052ccd2d762d22b84ba6c765971347af76474b3cab2f40cao
O

Documento generado en 21/09/2021 07:25:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 140 de 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria**_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-006**, informando que el apoderado de la demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. El apoderado de la demandante le sustituyó el poder a la Dra. LAURA NATALIA LOPEZ GUERRERO, sin embargo, con posterioridad revocó el mismo y reasumió el poder. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, si bien el Dr. JONATHAN ANDRES CHAVES ROMERO mediante correo de 02 de junio del año en curso sustituyó el poder a la Dra. LAURA NATALIA LOPEZ GUERRERO, antes que el Despacho se pronunciará, el Dr. CHAVES mediante correo remitido el 31 de julio del presente año, revocó la sustitución y reasumió el poder, por tanto, no hay lugar a reconocer personería a la Dra. LOPEZ GUERRERO ni pronunciarse frente a la revocatoria del mismo.

en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DAYANA MICHELL CURE ARAGÓN** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse frente a la sustitución de poder a la Dra. LAURA NATALIA LOPEZ GUERRERO y de su posterior revocatoria, por la razón señalada en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60ae793253caod16e557851f5d10829f2281b1e61eeob4919857d8541bbafb3

4

Documento generado en 21/09/2021 07:25:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 140**
de 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-173**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

Seguidamente atendiendo las circunstancias relevantes del pleito, particularmente el hecho que el niño **JAMILTON DAVID MEZA CORDOBA** actualmente percibe el 100% del derecho pensional pretendido por su madre, señora **LIBIA JIMENA CORDOBA SAUCEDO**, a las claras se muestra que debe ser vinculado a la presente actuación en calidad de demandado, advirtiendo que su madre y su apoderado judicial se encuentran impedidos para representarlo ante los intereses contrapuestos que ostentan uno y otro.

En este sendero, conforme lo disponen los artículos 48 del CPTSS y 42 del CGP, se dispondrá **DESIGNAR** como curador para la litis del demandado **JAMILTON DAVID MEZA CORDOBA** a uno de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, designando para estos efectos al Doctor **FABIAN HERNANDO RIVAS ALVAREZ** abogado en ejercicio, identificado con CC 80.142.285 y portador de la TP 310.831 del C S de la J, quien actúa como apoderado judicial dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2021-00265-00 en este estrado judicial; debiendo cumplir el togado fielmente los deberes de la profesión.

Por secretaría y conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 líbrense las comunicaciones a las que haya lugar al correo electrónico abianrivas.abogado@hotmail.com y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con la advertencia que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **MANUEL EMIDIO SANTOS MENA** identificado con C.C. No. 11.814.463 y T.P. No. 260.660 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **LIBIA JIMENA CORDOBA SAUCEDO**, conforme al poder obrante en el plenario

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LIBIA JIMENA CORDOBA SAUCESO** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y el niño **JAMILTON DAVID MEZA CORDOBA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 140 de 22**
DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria _____

TERCERO: DESIGNAR como curador para la Litis del demandado **JAMILTON DAVID MEZA CORDOBA**, Doctor **FABIAN HERNANDO RIVAS ALVAREZ** abogado en ejercicio, identificado con CC 80.142.285 y portador de la TP 310.831 del C S de la J.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0620ea268d876bf4cceed2e5930f978b000f787687dddood314b2a2a4f7b3591
Documento generado en 21/09/2021 07:25:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 140 de 22**
DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00207, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se observa que el escrito de demanda cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **GILBERTO ANTONIO MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES**, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **GILBERTO ANTONIO MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **DANIEL VALENCIA LÓPEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea4c62b6746125890ab573aa9096a4f342820fce5c6cdb41223221dofe1803
85**

Documento generado en 21/09/2021 12:29:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 140
de 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00209, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que frente al acápite de hechos de la demanda, deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, toda vez que los hechos 1, 2, 3 y 5 en su redacción contienen más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada.

Por otra parte, se deberá acreditar en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio.

Finalmente es menester **REQUERIR** a la señora **DANIELA FERNANDA GIRALDO VANEGAS** a efectos que designe como su apoderado a un profesional del derecho. Lo anterior como quiera que en los términos del artículo 33 del CPTSS, el derecho de postulación al interior de las actuaciones que se surtan a instancia de los Jueces Laborales del Circuito se encuentra reservado a los abogados inscritos.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **DANIELA FERNANDA GIRALDO VANEGAS** en contra de la sociedad **TECH EDUCATION COLOMBIA SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2bc3577592eed06122f3319fefb2bf9fc49942aadedf2554cb2a4190d89cf8

Documento generado en 21/09/2021 12:29:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 140**
de 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00211, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria, no sin antes reconocer al profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **EDILMA BELLO ALARCÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** y **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** y **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28e34b42bb22bb03d1e84647bcd1e08f2eafb79cef4b36ae85cb2bd560643b
e7**

Documento generado en 21/09/2021 12:29:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 140**
de 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00213, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, en la medida que no acredita en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **CLARA INES JARAMILLO GAVIRIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días** para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JAIR ARTURO BURBANO SANDOVAL** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

boe3d1c58aea3805abdf8ee6b2372c2f8006d39e7e60a8677f4ffe5ec01f4a26

Documento generado en 21/09/2021 12:37:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ose

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 140 de 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria**_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-218, informando que nos correspondió por reparto, toda vez que fue remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta-Magdalena, quien mediante providencia del 19 de abril de 2021 resolvió que no era competente para conocer del proceso Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, sin embargo, una vez verificado el expediente, se advierte que inicialmente el 27 de agosto de 2020, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta-Magdalena, quien mediante auto del 07 de septiembre siguiente inadmitió la demanda, concediéndole el término legal a la parte demandante para su subsanación, luego de corregidas las falencias mediante proveído del 28 de septiembre del mismo año, dispuso ADMITIR la demanda ordenando su notificación a la Nación-Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, surtida la notificación, la demandada procedió a contestar la demanda, luego por auto del 19 de abril de 2021, el Juzgado de conocimiento declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y dispuso su remisión a los Jueces Laborales del Circuito del Distrito Judicial, argumentando que si bien la reclamación realizada por la demandante se envió desde la Ciudad de Santa Marta, la misma se entiende surtida en la Ciudad de Bogotá, conforme lo señalado en auto AL1396-2020 del 1 de julio de 2020 con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, concluyendo que en los términos señalados en el artículo 11 del CPTYSS, el conocimiento del mismo le correspondía a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

No obstante, lo anterior, sin entrar a discutir el argumento del Juzgado de origen, se observa que el mismo, pasó por alto que, mediante auto del 28 de septiembre de 2020, admitió la demanda y se notificó a la convocada a juicio, entidad que incluso contestó la demanda mediante correo electrónico del 8 de febrero del año en curso, sin alegar la falta de competencia de ese Juzgado para conocer el presente asunto, desconociendo lo señalado en el inciso segundo del art. 16 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTYSS, en cuyos términos:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Descendiendo al caso bajo estudio y, como quiera que la falta de competencia alegada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta-Magdalena, está basada en un factor territorial, al no haberse alegado por la demandada, se entiende prorrogada la competencia en cabeza del al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta-Magdalena, por tanto, ese Juzgado debe continuar con el conocimiento del presente asunto, más aún cuando la reclamación administrativa se efectuó desde la ciudad de Santa Marta, como lo señaló el apoderado de la parte actora al subsanar la demanda, y la demandante escogió esa ciudad para presentar su demanda.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo señalado en punto al tema por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras decisiones en el Auto AL1648-2020 Rad. 87410 del 8 de julio de 2020, en el que precisó:

Sin embargo, para la Sala tal conclusión no resulta acertada, pues en realidad dicho conflicto de competencia, no se promovió en virtud de los factores subjetivo ni funcional, sino por el factor territorial, lo cual nos remite a la norma aplicable en el presente caso, que es el artículo 16 del Código General del Proceso, que como se señaló al historiar este auto, orienta en el sentido de que, la falta de competencia por factores que sean distintos del subjetivo o del funcional, será prorrogable cuando no se reclame a tiempo, caso en cual el juez de conocimiento, seguirá al frente de dicho proceso.

En ese sentido, es evidente que en la actualidad se encuentra conociendo del presente asunto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, el cual como se indicó líneas arriba, admitió la demanda y notificó en debida forma al extremo pasivo de ella, recibiendo incluso escrito de contestación de la misma, al cabo de lo cual, vino a proponer el actual conflicto negativo de competencia, pero por el factor territorial; luego, al no haber sido alegado por la demandada, la falta de competencia en la oportunidad procesal correspondiente, no puede esa agencia judicial, desprenderse ya de la competencia, por dicho factor.”

Loa anterior, permite concluir sin duda alguna que la competencia de la presente controversia gravita en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta-Magdalena, no surgiendo alternativa a este Despacho salvo la declarar su falta de competencia para asumir su conocimiento y tramite del proceso de la referencia, en consecuencia en los términos del numeral 4 del artículo 10° de la Ley 712 de 2001; en armonía con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009, promover CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia con el propósito que se dirima el conflicto de competencia planteado.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado, para asumir el conocimiento de la demanda instaurada por **ELISA BEATRIZ SALAS DE PARDO** contra **LA NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.** -, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto de competencia negativo ante Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta-Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su resorte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db3cfc5ab1694dd7ed5a4f9e02431f8b290779870ca86395d64a5efbbo6cf6a

Documento generado en 21/09/2021 07:25:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 140 de 22**
DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso No. 2021 -222, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO** identificado con C.C. No. 79.883.129 y T.P. No. 140.708 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FABIO ERIBERTO CONTRERAS GARZON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Proceso Ordinario No. 110013105024**20210022200**

Demandante: FABIO ERIBERTO CONTRERAS GARZON

Demandados: COLPENSIONES y otros

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34592dcb660113c3842bf9c4bcdfd8e69d802b8ccf9bf702cab6f59foafc09b2**
Documento generado en 21/09/2021 07:25:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 140 de
22 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-226**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARGARETH JULIANA GALVIS AGUDELO** c.c. No. 1.003.634.040 y T.P. No. 350.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GLORIA SLENDY GONZALEZ GOMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada

y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76099310090a17977b19d6384b23c3e77ed2381937coa7d5c2847bf53c3fcc1
3**

Documento generado en 21/09/2021 07:25:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 140 de 22
DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 0228, informando que correspondió por reparto, toda vez que fue remitido por el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. por factores de competencia. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria
JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se ordena en primer lugar, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, dejando constancia que inicialmente conoció el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, quien remitió el proceso a la Oficina de Reparto el 18 de mayo del año en curso, por carecer de competencia.

Ahora, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observan las siguientes falencias:

En lo relativo al poder:

1. Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones, lo anterior, por cuanto no se advierte que en el poder se consagre la facultad para solicitar la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el promedio de las cotizaciones sobre las cuales aportó el demandante durante los últimos 10 años.

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral:

1. Tanto el poder como demanda están dirigidas a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y no a los Juzgados Laborales del Circuito.
2. En las pretensiones primera y tercera solicita la reliquidación de la pensión de vejez de la pensión teniendo en cuenta el promedio de las cotizaciones sobre las cuales aportó el demandante durante los últimos 10 años, sin embargo, en los hechos de la demanda no se referencia a fundamento factico alguno que sustente dicha pretensión.
3. Deberá adecuar el procedimiento, la competencia y la cuantía al procesal laboral de primera instancia.

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer de reconocer personería a la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, por la razón señalada en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **ISAURA ELISA IBARGUEN LUNA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3589595e7c21ae5f3d69a8c9ee3b106bf4ccbd4ef768f9a60560eb313a3565d
6**

Documento generado en 21/09/2021 07:25:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00230, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observan las siguientes falencias:

En lo relativo al poder:

1. Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones, lo anterior, por cuanto no se advierte que en el poder se consagre la facultad para solicitar las pretensiones relacionadas en la demanda.

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral:

1. Los hechos enlistados en los numerales 1 y 13, contienen más de una situación fáctica narrada, por lo que deberán ser consignados de manera separada, en los hechos 1, 4, 5, 15 y 16, debe abstenerse de realizar apreciaciones de índole personal; en los hechos 9, 12 y 13, hace transcripción de documental que anexa como prueba. Lo anterior contraviene lo señalado en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S.
2. Debe aclarar la pretensión PRIMERA toda vez que como está redactada, resulta confuso el extremo inicial y final del contrato de trabajo que pretende se declare. Asimismo, se advierte que lo que señala en la pretensiones SEGUNDA y TERCERA debe relacionarse es en el acápite de pruebas, pues en las mismas solicita respectivamente, unas pruebas documentales a la demandada y una auditoria al área de contabilidad de la convocada a juicio; en la pretensión condenatoria PRIMERO no se especifica cada concepto a qué período corresponde. Lo anterior incumple lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 del CPTYS.
3. Debe adecuar el procedimiento, toda vez que indica que es un procedo ordinario laboral de Única Instancia.
4. No allegó certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa demandada, incumpliendo lo indicado en el artículo 26 numeral 4.
5. Dentro del acápite de pruebas relaciona la que denomina *respuesta de derecho de petición por parte de A CINCO LTDA Y ANEXOS de respuesta (42 folios)*, sin embargo, omite identificar cada uno de esos documentos anexos, por lo que deberá relacionarlos uno a uno; asimismo, relaciona la liquidación de la empresa A CINCO LTDA de fecha 9 de diciembre de 2020 (1 folio), sin embargo, se echa de menos tal documento en los anexos allegados. Lo anterior va en contra vía, de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 9° del C.P.T y S.S.
6. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar a demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020, pues si bien en el correo del 9 de

agosto de 2021 señala que adjunta guía de comprobante de entrega de anexos de demanda, no es claro, si también se anexó la demanda.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. **JULIETH TATIANA DIAZ CASTILLO** como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **MARIA EUGENIA LOPEZ ORTIZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 del CPT y de la SS. y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e56cod42b2a31437e8d3a9395023f986e0e3914e33e726ea0ee443ca4f22d7
b7**

Documento generado en 21/09/2021 07:25:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Y.S.M.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 140
de 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021-00430, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00430 00

Bogotá D.C., a los veintiún (21 días del mes de septiembre de 2020

MARÍA ELISA APONTE APONTE, identificada con la C.C.40.025.470, instaura acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- SECRETARÍA – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, seguridad jurídica, así como los principios de solidaridad, confianza legítima y buena fe.

Ahora bien, encuentra el Despacho la necesidad de vincular al trámite constitucional a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MARÍA ELISA APONTE APONTE**, identificada con la C.C.40.025.470, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-SECRETARÍA – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**.

TERCERO: Oficiar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- SECRETARÍA – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, así como la vinculada **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84360379d8505aba6fbc60400e850e1f5d81fa6f8fa3ba1f8716off1a003e8f2

Documento generado en 21/09/2021 03:36:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**